

**DECRETO 368-3/18 (Pcia. de Tucumán)**  
**S.M. de Tucumán, 18 de febrero de 2019**  
**B.O.: 27/2/19 (Tucumán)**  
**Vigencia: 27/2/19**

**Provincia de Tucumán. Impuesto de sellos. Préstamos bancarios destinados a la adquisición, construcción o ampliación de vivienda familiar única. Exención. Reglamentación.**

**Art. 1** – Déjase establecido que los préstamos bancarios a los cuales se refiere el inc. 10 del art. 278 del Código Tributario provincial son los efectuados por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley nacional 21.526 y sus modificatorias y por la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán.

**Art. 2** – Dispónese que los escribanos intervinientes deberán dejar constancia en el protocolo y en el texto de la respectiva escritura matriz, en forma expresa, que la vivienda a adquirirse, construirse o ampliarse reviste el carácter de vivienda familiar única, sin que se admita ningún otro destino aunque éste sea parcial y temporario, así como también, sólo para el caso de la adquisición, la circunstancia de no ser los solicitantes, titular de dominio de un inmueble. Tales extremos deberán acreditarse ante el agente de percepción en oportunidad de otorgarse el instrumento público.

**Art. 3** – Dispónese que las escrituras traslativas de dominio en los términos del inc. 10 del art. 278 del Código Tributario provincial donde se transfiere la nuda propiedad a un comprador y el usufructo a otro, están exentas del pago del impuesto de sellos si ambos adquirentes habitan conjuntamente el bien inmueble, debiendo constar ello en el contenido del acto escritural, sin que se admita ningún otro destino aunque éste sea parcial y temporario.

**Art. 4** – Déjase establecido que en el caso de viviendas con cocheras y/o bauleras que tienen el carácter de unidades funcionales o complementarias independientes, la exención operará cuando se hallen en el mismo predio, las partes resulten ser las mismas en su calidad de compradores y vendedores y las transferencias de dominio se realicen en una misma escritura.

**Art. 5** – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

**Art. 6** – De forma.